



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 900.189.084-5
DEMANDADO	JHON ARLEY ZAPATA MARTÍNEZ C.C. 1.037.946.233 ELÍAS DE JESÚS ÁLZATE ARIAS C.C. 70.162.136
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00546 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-43151, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, de propiedad del aquí demandado ELÍAS DE JESÚS ÁLZATE ARIAS C.C. 70.162.136. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00546 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44413ee5cb4c2c9a14fc077c0c03c9d409baa27b3997e0c9735a54e26d506f30**

Documento generado en 24/05/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	Patricia Elena Zapata Molina
DEMANDADA	Jhon Felipe Urrego Mejía Axa Colpatria Seguros S.A.
RADICADO	0500014003015-2023-00604-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1378

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos
2. Indicará de conformidad con el art 82 #5 del CGP, porque se manifiesta que el vehículo conducido por el demandado tenía un seguro de responsabilidad civil extracontractual con AXA Colpatria y expondrá el número de póliza correspondiente.
3. Indicará si la demandante amparada en pobreza designará como abogado al señor Oscar Ernesto Mejía, o con la solicitud se pretende que el Despacho nombre un apoderado en amparo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845c64ff0ced6a3a67f47f9d8740557e323dc06dc7ca32476a61507a3c68590**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIANA RAMÍREZ ÁLZATE
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.
RADICADO:	NO. 05001 40 03 015 2023 00542 00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar una a una las cuotas que se pretenden cobrar, tal como lo manifiesta en el hecho sexto, de conformidad con lo estipulado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
2. Manifiestar por qué pretende cobrar el total de las cuotas adeudas, teniendo en cuenta que, a la presentación de la demanda solo se encuentran vencidas hasta el mes de abril de 2023, lo que nos lleva a inferir, que las siguientes no se han hecho exigibles.
3. Indicar en poder de quien se encuentra la primera copia del acta de concitación No 00665 base de recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
6. Se le reconocerá personería jurídica al abogado Néstor Meza Valencia identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.311.522 y Tarjeta Profesional N° 134.508 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, y según lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **MARIANA RAMÍREZ ÁLZATE.**, en contra de **COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **NÉSTOR MEZA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.311.522 y Tarjeta Profesional N° 134.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5bc35295b1f268997147e3c9bcc52b5533e27ad43b75ee90cf29edec27074**

Documento generado en 24/05/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 900.189.084-5
DEMANDADO	JHON ARLEY ZAPATA MARTÍNEZ C.C. 1.037.946.233 ELÍAS DE JESÚS ÁLZATE ARIAS C.C. 70.162.136
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00546 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1377

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 900.189.084-5 en contra de JHON ARLEY ZAPATA MARTÍNEZ C.C. 1.037.946.233 y ELÍAS DE JESÚS ÁLZATE ARIAS C.C. 70.162.136, por la siguiente suma de dinero:

- A) OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 154000542, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.204.069 y portadora de la Tarjeta Profesional 120.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e5bb5ef7f8bb5fead3199ad6d915c3d6721bd6f1cb29869236f430533a7e82**

Documento generado en 24/05/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MITSUBICHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO	EDIFICIO MILA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00661 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO con T.P. N° 48.421 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte demandante, y de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

No obstante, se requiere a la abogada sustituta para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales.

Por otro lado, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de la demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36964d811e1a3e918af8f1fde46dd8e8c8a782bb16e1cad81f175bfc9522c0**

Documento generado en 24/05/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada de menor cuantía
Solicitante	Alonso de Jesús Ruiz Martínez
Causante	Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz
Radicado	0500014003015-2023-00578-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	1374

Por auto interlocutorio No. 1169 del 08 de mayo del 2023 y notificado el día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los cinco (05) requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

A la fecha encuentra este despacho que ya se cumplió el término legal descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (05) días para que el apoderado de la parte interesada en el presente proceso liquidatorio allegara escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no fue aportado.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código General del Proceso el cual reza: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

rechaza”, rechazando la presente demanda de Sucesión, por no verse satisfecha la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio No. 1169 del 08 de mayo del 2023, que depende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-00578-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bb27343d99fcc2f9a0a156244d00461ec78f56f9b56ec661351d3cef91d2d**

Documento generado en 24/05/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A FC-DISMA
Demandado:	JOANA MARIA PALACIO PEREZ
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00051 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.442.834 y con tarjeta profesional número 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura; y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.025.670 y con tarjeta profesional número 249.049, como apoderadas de la parte demandante, se deja constancia que las abogadas aportan telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00051 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb9d0582225d43b101cf6923270cb9fbb99148dd727fe23fc67678431b16ae**

Documento generado en 24/05/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S. con NIT. 900.962.538-2
Demandada	JAIR HERNANDO ROJAS SERRATO con C.C. 1.077.013.102
Radicado	05001-40-03-015-2023-00626 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N.º 1381

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del AGRICAPITAL S.A.S. con NIT. 900.962.538-2 en contra de JAIR HERNANDO ROJAS SERRATO con C.C. 1.077.013.102, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)** CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$5.087.708), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 080, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma de \$5.087.708, desde el día 22 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$799.285), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 20 de octubre de 2022 al día 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.228.424 y portadora de la Tarjeta Profesional 333.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db8cd9a2bfeb32d957758008320b62443b95c84dd382eabba4bc7b940cfaae**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANMED SAS
DEMANDADO	ANA MARIA JARAMILLO POSADA y LUISA FERNANDA GARCIA POSADA
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00325 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada ANA MARIA JARAMILLO POSADA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 17 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	672036
Emisor	abogadosochoaintegral@gmail.com
Destinatario	anamaria.jaramillo@hotmail.com - Ana Maria Jaramillo
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL 05001400301520230032500
Fecha Envío	2023-05-17 08:40
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/17 08:44:25	Tiempo de firmado: May 17 13:44:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/17 08:44:26	May 17 08:44:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[2958]: C135312487EF: to=<anamaria.jaramillo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.com[104.47.51.33]:25, delay=0.87, delays=0.15/0/0.19/0.52, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f746a567085abb3d5ccd71be5768da4fe8ea6e6f0a3d93ff32e0f386b2a16-entrega.co> [InternalId=21281562977520, Hostname=IA1PR11MB7296.namprd11.prod.outlook.com] 50955 bytes in 0.162, 305.351 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2023 /05/17 08:45:29	Dirección IP: 201.233.184.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A325M Build/TP1.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 CI /112.0.5615.136 Mobile Safari/537.36

De otro lado, examinada la notificación enviada a la demandada LUISA FERNANDA GARCIA POSADA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, con resultado negativo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Resumen del mensaje

Id Mensaje	672035
Emisor	abogadosochoaintegral@gmail.com
Destinatario	luisafernandagarciaposada04@hotmail.com - Luisa Fernanda Garcia
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL 05001400301520230032500
Fecha Envío	2023-05-17 08:40
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/17 08:44:23	Tiempo de firmado: May 17 13:44:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2023/05/17 08:44:23	May 17 08:44:23 cl-t205-282cl postfix/smtp [3100]: 542A71248744: to=<luisafernandagarciaposada04@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=0.45, delays=0.13/0/0.23/0.09, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que envíe la notificación a las demás direcciones informadas en la demanda, esto es, Calle 49 N° 99cc -26 (301) Medellín, Antioquia. Tel: 3134377040, de conformidad con el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f2b926daa9c677294f82bca358203370603bfd98919bbc378a9f5729944c0**

Documento generado en 24/05/2023 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA VANEGAS DURANGO AURA CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA ECHEVERRI HÉCTOR MARIO PIEDRAHITA ECHEVERRI
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00864 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, CONCEDE AMPARO POBREZA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde los aquí demandados solicitan bajo la gravedad de juramento amparo de pobreza para que los represente en el presente asunto, y que, debido a dicha declaración dan plena fe del conocimiento sobre la demanda instaurada en su contra, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por los demandados HÉCTOR MARIO PIEDRAHITA ECHEVERRI, AURA CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA ECHEVERRI y ADRIANA MARÍA VANEGAS DURANGO en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les tendrá notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se libra Mandamiento de Pago en favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, desde la fecha en que se notifique la presente providencia y con la salvedad de que los términos estarán interrumpidos hasta tanto se notifique el abogado que ejerza en amparo de pobreza. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por otro lado, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho accederá a la misma, puesto que, se cumplen a cabalidad las disposiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a los aquí demandados señores HÉCTOR MARIO PIEDRAHITA ECHEVERRI, AURA CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA ECHEVERRI y ADRIANA MARÍA VANEGAS DURANGO, del auto proferido el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U., desde la fecha en que se notifique la presente providencia y con la salvedad de que los términos estarán interrumpidos hasta tanto se notifique el abogado que ejerza en amparo de pobreza.

SEGUNDO: Los demandados podrán solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA que ha solicitado por los demandados HÉCTOR MARIO PIEDRAHITA ECHEVERRI, AURA CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA ECHEVERRI y ADRIANA MARÍA VANEGAS DURANGO, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Nombrar como abogado en amparo de pobreza al Dr. **JOSÉ HERNAN MONTOYA ARBOLEDA**, quien se localiza en la CLL. 55 80-50 BLOQ. 2 APTO 207 de Medellín, Tel. 264 73 63; Correo: jhma@yahoo.es para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d5f2c3b25e22fcfb38ce28448692792e2bae319a6815c09b8666a2bd51211f**

Documento generado en 24/05/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S. NIT 811.007.713-7
DEMANDADO	LUISA MANUELA MENA CARRILLO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00321 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada LUISA MANUELA MENA CARRILLO, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, previo a darle plena validez a la notificación realizada, el Juzgado requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma, la gestión realizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que, en la notificación enviada, no se visualizan los archivos adjuntos, así como tampoco se evidencia la constancia de entrega arrojada por el servidor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4446e0056cea737b9c6e360d9d9a10580b71709e5876182bd201050a322462e3**

Documento generado en 24/05/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO
DEMANDADA	DIANA BELTRAN ZUÑIGA y MARTA INES PELAYO
RADICADO	0500014003015-2020-00690-00
DECISIÓN	REMITE AUTO RECHAZO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Obrante a archivo 05 del cuaderno principal reposa memorial elevado a Instancia por la parte demandante en fecha del 08 de agosto del 2022, en el cual el apoderado de la parte demandante intenta notificar al Despacho de una sucesión procesal de conformidad con el art 68 del CGP.

No obstante, lo anterior se remite al demandante al auto del 16 de diciembre del 2020 en el cual, el Despacho resuelve rechazar la demanda de la referencia no ser competente para conocer de la pugna propuesta, obrante a archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca3884fc7a3695077f6c781b618d914060cd4550c6c1b98d2bd0be8fa656532**

Documento generado en 24/05/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada de mínima cuantía
Solicitantes	Orley Fabián Barrientos Ramírez y Daniel Alberto Barrientos Henao
Causante	María del Pilar Upegui Lopera
Radicado	0500014003015-2023-00580-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	1375

Por auto interlocutorio No. 1209 del 09 de mayo del 2023 y notificado el día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los dos (02) requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

A la fecha encuentra este despacho que ya se cumplió el término legal descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (05) días para que la apoderada de las partes interesadas en el presente proceso liquidatorio allegara escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no fue aportado.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código General del Proceso el cual reza: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

rechaza”, rechazando la presente demanda de Sucesión, por no verse satisfecha la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio No. 1209 del 09 de mayo del 2023, que depende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-00580-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9877d8e57d5d1e2480c3ce548327d5e29d004175e194653132d63d7f595f52c0**

Documento generado en 24/05/2023 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MARIA ESCOBAR MOLINA
DEMANDADO	JESUS MARIA GONZALEZ MORENO
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00416 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado JESUS MARIA GONZALEZ MORENO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 18 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	673877
Emisor	andres.rua@ruhe.com.co
Destinatario	jes_tile@yahoo.com - JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MORENO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2023-05-18 09:48
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/18 09:52:53	Tiempo de firmado: May 18 14:52:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/18 09:52:55	May 18 09:52:55 cl-t205-282cl postfix/smtp [24883]: 7B3E112486A6: to=<jes_tile@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net [67.195.228.94]:25, delay=1.6, delays=0.13/0.53/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2023/05/19 06:41:53	Dirección IP: 186.113.253.49 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A115M Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0.5672.76 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023/05/19 06:42:43	Dirección IP: 186.113.253.49 Colombia - Bolivar - Cartagena Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Mobile Safari/537.36



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9663eca8e73cdb81a81c4ae5281e60041e3ae87976f9c79ee417f2cbb5d510cf**

Documento generado en 24/05/2023 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00959 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

En virtud del memorial visible en archivo pdf N° 08 donde la apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal, el Juzgado remite a la memorialista al auto que antecede, del pasado 27 hogaño, donde se resolvió lo peticionado.

Ahora bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de la demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0b8c980f576ba772028ac47b86b5cd035ff24b353a812e17531e5db8fa135**

Documento generado en 24/05/2023 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Toda vez, que en el auto que libro mandamiento de pago por la	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
	DEMANDANTE	Grupo Inversiones Alur S.A.S con Nit: 901.414.308-9
	DEMANDADO	Luz Adriana Madrid Valencia con C.C. 43.152.617
	RADICADO	05001-40-03-015-2023-00503 -00
	ASUNTO	Corrige Auto y Requiere parte demandante
	PROVIDENCIA	A.I. No 1373

vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar los nombres del demandante y de la demandada, siendo correcto Grupo Inversiones Alur S.A.S con Nit: 901.414.308-9 en contra de Luz Adriana Madrid Valencia con C.C. 43.152.617 y no como erróneamente se había indicado (Diana María Escobar Molina identificada con cédula de ciudadanía número 42.789.153, en contra de Jesús María González Moreno con C.C. 12.096.696); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO Corregir el auto del dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés, que libro mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima, en el sentido de indicar los nombres del demandante y de la demandada, siendo correcto Grupo Inversiones Alur S.A.S con Nit: 901.414.308-9 en contra de Luz Adriana Madrid Valencia con C.C. 43.152.617.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la demandada el presente auto, conjuntamente con el auto del dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

CUARTO: Revisada la notificación enviada a la demandada al correo electrónico - Correo: adrianamadrid_valencia@hotmail.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00503– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (y no diez días), al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es;

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00503– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cml15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año
2022.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd884fe80fe194d7904021a1700e16c4d1cad150a64e40be5a533da7f074c38**

Documento generado en 24/05/2023 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA C.C. 1.041.176.095
DEMANDADO	EDDISON ARLEY VELEZ VALENCIA C.C. 1.010.134.688
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01118 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado EDDISSON ARLEY VELEZ VALENCIA, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en una dirección distinta y en debida forma, tal como se ordenó en el numeral segundo y tercero del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c170e8113a0e4a244f68e129778ac11bd3724ab438d41858f026079c2f1add**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DUVERNEY LOPEZ VALDEZ C.C. 1.040.357.863
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00785 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1371

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado DUVERNEY LOPEZ VALDEZ con C.C. 1.040.357.863, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$25.594.836,95), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de septiembre del año 2022 sobre la suma de \$25.594.836,95 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLON NOVENTA SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.097.281.) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 03 de septiembre de 2022.
- C) CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$57.746,27), por concepto de intereses moratorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: DUVERNEY LOPEZ VALDES, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente y a la orden de BANCO DE OCCIDENTE S.A., un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudare a BANCO DE OCCIDENTE S.A

SEGUNDO: EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L MCTE. (\$26.749.864,22) saldo total adeudado por parte El señor DUVERNEY LOPEZ VALDES, al momento del diligenciamiento del título y que está compuesto por los siguientes valores:

- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L M/L (\$ 25.594.836,95) por concepto de Capital.
- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L M/L (\$ 25.594.836,95) por concepto de Capital.
- CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L M/L (57746,27), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de exigibilidad el día 03 de septiembre de 2022 y el deudor actualmente presenta un saldo de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L M/L (\$ 25.594.836,95) por concepto de Capital por concepto de Capital. Valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento.

QUINTO: La obligación contenida en el respectivo título valor es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma líquida de dinero a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto Art 422 del C.G.P y 619 y 709 del C. de Ccio; teniendo en cuenta la carta de instrucciones, se realiza el cobro acelerado de todas y cada uno de los conceptos no pagados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia del Pagare suscrito por el deudor. De conformidad con el Art 78 Numeral 12 C.G.P. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, la parte demandante conservara el original del título valor, para cuando el juez lo requiera poder exhibirlo, téngase en cuenta que todos los documentos se presumen auténticos.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Certificado de existencia y representación legal de Cobroactivo, en donde se evidencia mi calidad como apoderado adscrito.
4. Poder para actuar.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra del demandado DUVERNEY LOPEZ VALDEZ con C.C. 1.040.357.863, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$25.594.836,95), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de septiembre del año 2022 sobre la suma de \$25.594.836,95 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

B) UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.097.281.) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 03 de septiembre de 2022.

C) CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$57.746,27), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.144.090, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2bcd257c86a3f42b8a6e12183d71676f206eabbec4832537c2c69ced02c3**

Documento generado en 24/05/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	PAULA ANDREA ECHEVERRI MARIN
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00630 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada PAULA ANDREA ECHEVERRI MARIN, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 23 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

23/5/23, 10:39

Correo: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Entrega de correo exitosa

mail@mi.com.co

Mar 23/05/2023 9:27 AM

Para: jjospinav@jairospinaabogados.com <jjospinav@jairospinaabogados.com>

2 archivos adjuntos (7 KB)

details.txt; Message Headers.txt;

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones;
de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<paula.a.echeverri@hotmail.com>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024:
250 2.6.0 Message received

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00630 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c621166192fd11f09807729cbb724cbff65328ff3b63669be47d15ebbb9828**

Documento generado en 24/05/2023 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4
Demandado	DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00915 00
Asunto	Decreta secuestro, se tiene notificada a la demandada y Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	1368

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-187289, de propiedad de la Sra. DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.

Examinada la notificación enviada a la demandada DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 18 de abril de 2023.

De otro lado, procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

LA PRETENSIÓN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Obrando por intermedio de apoderada judicial BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$ 79.993.519), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 653657235, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.437.079), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 653545482, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$950.556), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 32296890-7410, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de octubre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-187289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. un título valor pagaré N.º 653657235 el cual fue diligenciado por un valor de \$90.000.000 el cual incorpora las obligaciones N° 653657235

SEGUNDO. El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. el crédito incorporado en el pagaré N.º 653657235 con vencimientos ciertos y sucesivos en 199 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 15 DE JUNIO DE 2021 y así sucesivamente los 15 de cada mes, hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO. El (los) demandado (s) mediante abonos redujo (eron) la obligación a la suma de \$79.993.519.

CUARTO. El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 15 DE JUNIO DE 2022.

QUINTO. DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. un título valor pagaré N.º 653545482 el cual fue diligenciado por un valor de \$43.000.000 el cual incorpora las obligaciones N° 653545482.

SEXTO. El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el crédito incorporado en el pagaré N.º 653545482 con vencimientos ciertos y sucesivos en 240 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 14 DE JUNIO DE 2021 y así sucesivamente los 14 de cada mes, hasta la cancelación de la obligación.

SÉPTIMO. El (los) demandado (s) mediante abonos redujo (eron) la obligación a la suma de \$42.437.079.

OCTAVO. El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 5 DE JUNIO DE 2022.

NOVENO. DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. un título valor pagaré N.º 32296890-7410 el cual fue diligenciado por un valor de \$950.556 el cual incorpora las obligaciones N° TC 7410.

DÉCIMO. El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. el crédito incorporado en el pagaré N.º 32296890-7410 el día 14 DE OCTUBRE DE 2022.

UNDÉCIMO. El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 15 DE OCTUBRE DE 2022.

DUODÉCIMO. Para garantizar el pago de la obligación descrita en los numerales anteriores DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO constituyó garantía HIPOTECA ABIERTA mediante ESCRITURA PUBLICA N° 354 OTORGADA EL DIA 29 DE ENERO DE 2021 EN LA NOTARIA N° 18 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN sobre el siguiente bien:

APARTAMENTO 302 EDIFICIO 40 DE LA CARRERA 63 A #94 A 673 DE MEDELLIN
Por el frente o Noreste, en parte con el tercer descanso de la escalera y en parte con zona verde, en una longitud aproximada de 8.57 metros; por el Sureste, con zona verde frente a la carrera 63 A, en una longitud aproximada de 8.57 metros; Por el Noreste, con el apartamento Nro. 301 de este mismo edificio, en una longitud aproximada de 8.15 metros; por el Suroeste, con el apartamento Nro. 304 del edificio

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00915 - 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

No 39, en una longitud aproximada de 6.80 metros; por el Nadir, con plancha de concreto de dominio común que lo separa del apartamento Nro. 202 de este mismo edificio; y por el Cenit, con plancha de concreto de dominio común que lo separa del apartamento Nro. 402 de este mismo edificio. Área 66.07 metros cuadrados como cuerpo cierto, altura libre 2.27 metros. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 01N-187289 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE IIPP ZONA NORTE DE MEDELLIN.

DECIMOTERCERO. El (los) demandado (s) facultó (aron) al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga para con el Banco, ya sea de las cuotas del principal o de los intereses, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el (los) pagaré (s), para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios.

DECIMOCUARTO. Que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada entre el Banco y el demandado y, en virtud del incumplimiento señalado anteriormente, declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato desde el incumplimiento de la obligación esto es PAGARÉ N.º 653657235, 15 DE JUNIO DE 2022 PAGARÉ N.º 653545482 5 DE JUNIO DE 2022 PAGARÉ N.º 32296890-7410 16 DE OCTUBRE DE 2022 más sus intereses, costas y demás accesorios.

DECIMOQUINTO. El (los) documento (s) base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO, , , , , y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P. y 793 del C de Co., y además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

DECIMOSEXTO. El BANCO DE BOGOTÁ S.A. me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo.

Finalmente, indico que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00915 - 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DOCUMENTAL

1. El (los) título (s) valor (es) N.º 653657235, 653545482, 32296890-7410
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Escritura de constitución de hipoteca
4. Certificado de tradición y libertad

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se libró el mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de la ejecutada DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890, se notificó por correo electrónico, el día 18 de abril del año 2023, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la ESCRITURA PUBLICA N° 354 OTORGADA EL DIA 29 DE ENERO DE 2021 EN LA NOTARIA N° 18 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, matrícula inmobiliaria número 01N-187289, así las cosas, al constituirse



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y del Pagaré emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato debido a que al título se le aplicó la cláusula aceleratoria contenida en su numeral cuarto. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, que libro el mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la Sra. DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890, decretado en auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01N-187289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ubicado en la ciudad de Medellín en la Carrera 63 A N° 94A- 673 INT 40302 Unidad Residencial Tricentenario Edificio 40 apto 302.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a QUIROZ MEDINA ELSE DAVID ubicado en CALLE 52 N° 49 - 28 OF 602, MEDELLIN, ANTIOQUIA. Teléfono: 314-891-07-81 correo: secuestresustentolegal@gmail.com (defensadeudorescolombia@gmail.com)

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio que posee la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-187289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4 en contra de DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el cual se libró mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$ 79.993.519), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 653657235, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.437.079), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 653545482, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$950.556), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
número 32296890-7410, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de octubre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 16.318.595, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0441bc204626717feda3132c8290985a067dd4b1f3902cc6e6221686ca105**

Documento generado en 24/05/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JHON BAYRON CARMONA MORENO
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00380 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado JHON BAYRON CARMONA MORENO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 28 de abril de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Identificación del envío (número de guía)	1020042477215
Nombre del destinatario	JHON BAYRON CARMONA MORENO
Dirección electrónica destino	JHONCARMONA.0428@GMAIL.COM
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	28 Apr 2023 12:00
Observaciones	Ninguna.
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	
ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00380 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38208088d688bc2523c12bfbcab4340ba27249b0fb9e2a5ca6276c8915834**

Documento generado en 24/05/2023 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TRIANON S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO LOPEZ CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-015-2021- 01038 - 00
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. en calidad de subrogatario, dentro del presente proceso, a la DRA. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con C.C. 43.547.332 Y T.P. 69.522 C. S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f48154eee7ae5d07f67807c50644df7d913f107316b5e9f55e2741fc0acae8**

Documento generado en 24/05/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER PULGARÍN USUGA C.C. 8.126.078
DEMANDADO	PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S. NIT: 900.877.659-1 JORGE ROA GÓMEZ C.C. 71.766.976
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00813 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
ASUNTO	1369

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo JHON ALEXANDER PULGARÍN USUGA con C.C. 8.126.078 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S. NIT: 900.877.659-1 y JORGE ROA GÓMEZ C.C. 71.766.97, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$73.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, suscrita el 27 de noviembre del año 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, suscrita el 24 de marzo del año 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C. Por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 respaldada en la letra de cambio suscrita el 28 de diciembre del año 2018.

HECHOS

Arguyó el demandante que PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S. y JORGE ROA GÓMEZ, firmó a favor de JHON ALEXANDER PULGARÍN USUGA, letras, con un saldo de (\$73.500.000), (5.000.000) y (\$4.000.000), por concepto de capital, más los intereses adeudados en cada una de las obligaciones.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Tres letras de cambio.
2. Contrato de Asociación en Participación suscrito entre la sociedad PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE ROA GOMEZ, y el señor JHON ALEXANDER PULGARIN USUGA

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de JHON ALEXANDER PULGARÍN USUGA con C.C. 8.126.078 en contra de PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S. NIT: 900.877.659-1 y JORGE ROA GÓMEZ C.C. 71.766.97.

De cara a la vinculación del ejecutado, el mismo se notificó vía WhatsApp, tal como se indicó en la providencia que antecede, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de febrero de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de JHON ALEXANDER PULGARÍN USUGA con C.C. 8.126.078 en contra de PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S. NIT: 900.877.659-1 y JORGE ROA GÓMEZ C.C. 71.766.97, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$73.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, suscrita el 27 de noviembre del año 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, suscrita el 24 de marzo del año 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del señor JHON ALEXANDER PULGARÍN USUGA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 14.405.418, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e634205bf6fa92efe8817d1cb8453487c5e3ba6376ee7c79573cdb249cbb3a3**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Margarita María Álvarez González
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00595 00
Decisión:	Adecua Trámite / No accede Levantamiento de Medida /Oficia Requiere

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta Judicatura avizora que en el auto de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 18 de octubre del 2022, se dio apertura de liquidación patrimonial de la deudora solicitante y se fijó en el numeral tercero del proveído que el valor de los honorarios provisionales de la liquidadora, señora Marcela Barrientos Cárdenas, sería la suma de 250.000 MLC y no se dispuso a cargo de quien era labor solventar tales gastos

Conforme a lo anterior dispone el artículo 29 del decreto 962 de 2009, sobre promotores y liquidadores, el cual dispone contenido lo siguiente: “Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.

Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos. (subraya fuera de texto) (...)

Bajo el espíritu normativo anterior, esta Judicatura impondrá la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

provisionales y definitivos del liquidador, en cabeza de la deudora Margarita María Álvarez González identificada con Cédula de Ciudadanía Número 22.424.268 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial.

A su vez, se requiere a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

Resuelta la anterior determinación, esta Judicatura se observa que la liquidadora ya notificó por aviso a los deudores vinculados a la negociación definitiva de acreencias y se verificó la publicación del edicto emplazatorio, tal y como obra a archivos 14 y 15 del cuaderno principal.

Al respecto POR SECRETARIA, se ordena la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

3

Por otra parte, en atención a la ley 2213 del 2020, artículos 10 y 11, por secretaría, se ordenará oficiar a al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA (Email:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora, toda vez que con la apertura de liquidación patrimonial del 18 de octubre del 2022, se omitió realizar mencionado oficio con el fin garantizar el principio de universalidad concursal y convocar a la totalidad de los acreedores al presente proceso.

En el mismo sentido se ordenará oficiar también se dispone oficiar a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Respecto a las centrales de riesgo y administradoras de bases de datos y la oficina de apoyo judicial, toda vez que reposa al expediente respuesta la creación de los oficios por parte de la secretaria, ordenará entonces por su conducto, remitir dichos oficios los correos electrónicos, fenalco@fenalco.com.com notificacionesjudiciales@expirian.com, solioficial@transunión.com y ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en lo pertinente realicen sus pronunciamientos correspondiente; remítase con copia todos los oficios a los correos de la concursada y la liquidadora (cjtorres24@hotmail.com y marcebarrientos94@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Finalmente, dado que mediante auto del 02 de febrero se requiere a la liquidadora Marcela Barrientos para que en su labor actualice el inventario, sin percatarse esta instancia que la altura del numeral séptimo del auto de apertura de liquidación patrimonial de la deudora, se observa la orden de oficiar en genérico a los jueces que adelanten proceso ejecutivos en contra de la concursada, no obstante dicho oficio no se puntualizó ni expidió, motivo por el cual de conformidad con la información contenida en la negociación de deudas, el Despacho, previo a actualizar el inventario oficiará al Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia Múltiples de Medellín para que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con el radicado 05001-4189-002-2019-00952-00 a este Despacho incluidas las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 015, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable de la deudora concursada. j02cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez recabada dicha información y convertidos los títulos judiciales aludidos, procederá la señora liquidadora a actualizar el inventario correspondiente.

5.

Ahora, en lo atinente al trámite, se observa que obrante a archivo 18 del cuaderno principal la deudora solicita a Colpensiones, levante la libranza o débito automático que ostenta la concursada de su mesada pensional, adicional a lo anterior solicita la devolución de saldos a partir de la fecha en la cual se apertura el trámite de insolvencia y oficiar a la Secretaria de Educación de Antioquia, para que cese su descuento en nómina.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre el particular sea lo primero indicar a la demandada que sí el memorial va dirigido con destino a Colpensiones, no sería menester de este Juzgado emitir ningún pronunciamiento; así pues, previo a decidir sobre lo correspondiente, se requerirá a la parte concursada informar, de manera clara y precisa, lo siguiente:

- A quien se dirige la solicitud de levantamiento de medidas cautelares toda vez que no está dirigida a la presente dependencia.
- Informe a esta Instancia si además del proceso con radicado 2019-952 tramitado ante el Juzgado Segundo de pequeñas Causas, la concursada Ostenta otro proceso ante el juzgado 06 civil municipal de descongestión de Bogotá.
- Informe las razones por la cuales pretende que se oficie a la secretaría de educación de Antioquia precisando el vínculo laboral o contractual que la concursada ostenta con ella y las retenciones salariales que genera, denunciando en favor de cual acreedor se generan.

Sin más puntos sobre los cuales se deba hacer mención de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios provisionales y definitivos de la liquidadora doctora Margarita María Álvarez González identificada con cédula de ciudadanía Número 22.424.268 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial.

SEGUNDO Requerir a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

TERCERO: Ordenar por Secretaria la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

CUARTO: Ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y a la Gobernación de Antioquia para que si a bien lo tienen hagan valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co /
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co /



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co Remítase también el respectivo comunicado a la deudora y a la liquidadora a los siguientes correos electrónicos (cjtorres24@hotmail.com y marcebarrientos94@gmail.com)

SEXTO: Remitir los oficios obrantes a archivos 7, 9, 10 y 11 a los los correos electrónicos, fenalco@fenalco.com, notificacionesjudiciales@expirian.com, solioficial@transunion.com y ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en lo pertinente realicen sus pronunciamientos correspondientes; remítase con copia todos los oficios a los correos de la concursada y la liquidadora (cjtorres24@hotmail.com y marcebarrientos94@gmail.com)

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia Múltiples de Medellín para que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con el radicado 05001-4189-002-2019-00952-00 en favor esta instancia y se disponga a poner a favor de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 015, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable de la deudora concursada. j02cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez recabada dicha información y convertidos los títulos judiciales en favor de esta instancia, procederá la señora liquidadora a actualizar el consabido inventario.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas, para que se sirva informar, de manera clara y precisa, lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A quien se dirige la solicitud de levantamiento de medidas cautelares toda vez que no está dirigida a la presente dependencia.
- Informe a esta Instancia si además del proceso con radicado 2019-952 tramitado ante el Juzgado Segundo de pequeñas Causas, la concursada Ostenta otro proceso ante el juzgado 06 civil municipal de descongestión de Bogotá.
- Informe las razones por la cuales pretende que se oficie a la Secretaría de Educación de Antioquia precisando el vínculo laboral o contractual que la concursada ostenta con ella y las retenciones salariales que genera, denunciando en favor de cual acreedor se generan.

Notifíquese

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d7c540a84d0d6642d63daf9b5c9aed4e0c3929afdbdd72ca3d1b216964d716**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Maria Cecilia Pulgarin Gómez y otros
RADICADO	05001-40-03-015-2022 – 00503 00
ASUNTO	Se Anexa Citación Negativa y ordena oficiar

Se

anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección Carrera 68A Nro. 108- 19; Barrio Tejelo - Medellín, de la demandada Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, con resultado negativo.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada señora Nancy Londoño Roldan con C.C. 43.115.905. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4daa05a8d1b8ca280bac42dd512ba086e4af719ef7d4b65f442e985435e6cd**

Documento generado en 24/05/2023 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal - Restitución
SOLICITANTES	Luz Dinora Vera Acevedo
CONVOCADOS	Yolanda Amparo Celada Arango
RADICADO	0500014003015-2022-00383-00
DECISIÓN	Requiere al parte demandante previo a resolver la solicitud de transacción

Obrante a archivos 27 y 28 del cuaderno principal reposan dos memoriales en los cuales tanto el apoderado de la parte demandada, como la apoderada de la parte demandante elevan a instancia una solicitud de terminación del proceso por transacción.

Ahora, analizado por completo el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 312. *TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Da cuenta el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no ostenta la facultad expresa para transigir el proceso, ni tampoco el documento base de transacción viene firmada por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad con lo anterior se Requiere a la Parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva acreditar la facultad expresa para transigir en favor de la apoderada, conferida por Luz Dinora Vera Acevedo. o se eleve un nuevo memorial en la que la parte misma disponga del derecho litigioso, coadyuvando el documento transaccional, so pena de decretar el Desistimiento tácito de la presente contienda judicial, se levanten las medidas cautelares de ser el caso y se condene en costas procesales, de conformidad con el Art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b646ad672ac410b7d5c4c39f2b372dbd68f5f07efc830ee595d1a4157a0680**

Documento generado en 24/05/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitantes	Blanca Dolly Ramírez Correa y Rosario Ramírez Henao
Causante	Ángela Rosa Ramírez Henao
Radicado	05001-40-03-015-2023-00069 00
Asunto	Secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-30838, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de la Ceja – Antioquia, de propiedad de la causante, Ángela Rosa Ramírez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.951.975, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 017-30838 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de la Ceja – Antioquia, de propiedad de la causante, Ángela Rosa Ramírez Henao, identificada con cédula de Ciudadanía No. 21.951.975.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA – ANTIOQUIA – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae70cd086edb09322607205afeb85d365e66ff33d07c69f54073f043b48420**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	LORENZO ARTURO GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN EVANGELISTA OLARTE SALAZAR
RADICADO	0500014003015-2017-01039-00
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	1150

De conformidad con la constancia de inasistencia de las partes a la audiencia a la audiencia del 12 de abril del 2023, expedida por la secretaria del despacho, lo procedente sería dar estricta aplicación numeral 4°, párrafo 2° del Art. 372 del Código General del Proceso, en cual reza: “*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por media de auto, declarará terminado el proceso”.* (subraya fuera de texto).

No obstante, lo anterior, en término la parte demandante, mediante su apoderado judicial justificó su inasistencia, endilgándola a un error en la programación interna de sus labores como apoderado; por parte de los demandados no se emitió ningún pronunciamiento de su inasistencia.

Acorde con las anteriores circunstancias fácticas y jurídicas, si bien el Despacho se percata que la justificación elevada por la parte demandante no se compadece de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la audiencia fijada para el 12 de abril del 2023 se compadece de una continuación de la audiencia inicial, audiencia a la cual primariamente si asistieron las partes y demostraron su interés de desatar la Litis propuesta.

Así pues, no es procedente acuñar a las partes las sanciones anteriormente anunciadas, cuando el Despacho verifica que no es plena la renuencia de las partes a participar en la audiencia, pues inicialmente se verificó su asistencia y en dichos términos se puede demostrar su intención de llegar a sentencia, que resolviera el conflicto.

Por otra parte, se observa como en la audiencia inicial se accedió a solicitud de parte acceder a oficiar la Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, con el fin de atender a una medida cautelar practicada sobre el inmueble a usucapir y conocer el estado del proceso y la medida, exhorto que fue respondido por el superior jerárquico, previa a la fijación de la audiencia, en el cual informó el levantamiento de la medida de los inmuebles afectados con ella, hecho que aún mas demuestra que dentro de la presente contienda, se han agotado labores con el fin de emitirse en debida forma, sentencia de fondo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Dependencia Judicial procederá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción; en este sentido, el Despacho concedor de las diferentes dificultades y falencias que ha generado el uso de dichas herramientas tecnológicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procederá a fijar nueva fecha para agotar las respectivas diligencias, mutando la actuación a presencial en las instalaciones del Despacho; ello, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Mutar a presencial en las instalaciones del Despacho ubicado en el Edificio José Félix de Restrepo Oficina 1501 y fijar como nueva fecha para el día 8 de junio de 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, AUDIENCIA ÚNICA.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las

partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6129f34e71d60623a6db4848c81eabc0904ea7fd0a6bd13020f8dd7427e401ae**

Documento generado en 24/05/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiróz
Radicado	0500140030152021-0088000
Asunto	Acepta nueva dirección

Previo a estudiar el memorial aportado por la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al demandado en las direcciones aportadas, estas son:

- Al WhatsApp 3042198844
- Calle 105 D # 28-18 Manizales, Caldas

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, identificada con la T.P 178.228 y C.C 43.865.501, quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar a la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez a que notifique a la parte demandada en las direcciones aportadas

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c08946f3433724642d22d9ef62c73894a2e62e35a1448052379af51839b390b**

Documento generado en 24/05/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. N°. 05001400301520210088000